

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marin**

*Tercera Secretaria*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Mónica Estela Valdez Pulido**

*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez.**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA  
EL ARTÍCULO 156 BIS AL CÓDIGO  
PENAL PARA EL ESTADO DE  
MICHOACÁN, PRESENTADA POR  
EL DIPUTADO BALTAZAR GAONA  
GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO.**

Dip. Julieta García Zepeda,  
 Presidenta de la Mesa Directiva.  
 Honorable Congreso del Estado  
 de Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

**B**altazar Gaona García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las atribuciones y facultades que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como de los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar el artículo 156 bis al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de tipificar el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay en nuestro entorno social un fenómeno que ha sido poco visibilizado y que constituye una grave violación a los derechos humanos, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad sexual y que vulnera también la libre toma de decisiones por quienes se encuentran en esta situación.

Me refiero a la cohabitación forzada de personas ya sean mayores de edad, menores de edad, de personas con discapacidad y de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

Aunque parezca increíble el matrimonio entre menores de edad es una práctica que no se ha erradicado completamente, esta práctica vulnera el interés superior de niñas y niños ya que se atenta contra sus derechos fundamentales afectando de esa manera su crecimiento, desarrollo y formación de manera armoniosa y acorde a su edad.

El reporte suscrito por la organización World Visión México, indica que para el año 2022 en nuestro estado, el 2.5% por ciento de infantes y adolescentes se encuentran en estado de matrimonio y aunque por ley esta práctica está prohibida, en la realidad se sigue dando.

Los tratados internacionales que nuestra nación ha suscrito en materia de derechos humanos consideran

a los matrimonios forzados como una violación a los derechos humanos y una forma de ejercer violencia de género hacia la mujer, ya que estas y las niñas son quienes más frecuentemente son obligadas a casarse sin su consentimiento y siendo menores de edad.

Entre estos tratados, convenios y convenciones se encuentran, por mencionar algunos los siguientes:

- Convenio de Estambul. Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 2011.
- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres (art. 16). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23). Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.
- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (art.1). Aprobado por la Organización de las Naciones Unidas en 1962.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hace una distinción entre matrimonio forzado, matrimonio infantil y matrimonio precoz:

Según este criterio, el matrimonio forzado es todo aquel que se establece sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, debido entre otros motivos a la existencia de coacciones o a una intensa presión social o familiar.

Así mismo, el matrimonio infantil se conceptualiza como aquel en el que al menos uno de los contrayentes es una o un niño. Entendiéndose por niña o niño a “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño.

En tanto que el matrimonio precoz, según esta distinción, hace alusión a aquellas uniones en las que uno de los contrayentes es menor de 18 años en aquellos países en los que la mayoría de edad se alcanza más temprano o tras la celebración del matrimonio. También puede referirse a uniones en las que existen otros factores que determinan que uno

de los contrayentes o ambos no están preparados para consentir la realización del matrimonio, como el nivel de desarrollo físico, emocional, sexual o psicosocial.

Si bien es cierto, en nuestro Estado este Congreso Local prohibió en la legislación el matrimonio cuando el contrayente sea menor de edad, aún y que exista el consentimiento de quienes tienen la tutela o custodia del menor, desafortunadamente en muchos puntos de nuestro Estado, esto no ha inhibido que menores de edad sean forzados a vivir en muchos de los casos con mayores de edad en una relación que se equipara a un matrimonio o concubinato, siendo este hecho un acto atroz y más porque la generalidad es que los propios familiares son quienes someten a los menores a estas relaciones de manera forzada.

En ese tenor, estas prácticas también se dan en personas mayores de edad, siendo un común denominador en mujeres que en apariencia de manera voluntaria acceden a contraer matrimonio o a vivir en concubinato por su propia voluntad, resultando en muchos casos que no fue así y que en determinado momento además están siendo forzadas a continuar cohabitando manera forzada, siendo víctimas de golpes, agresiones sexuales y abuso psicológico.

Ahora bien, hay otros casos más en los que muchas de las mujeres que de manera voluntaria contraen matrimonio o viven en concubinato, durante la relación se torna violenta y su pareja sentimental las fuerza a continuar viviendo con ellos y estas mujeres por temor continúan sometidas a este tipo de relación que es totalmente reprochable, pues de ahí derivan muchas formas de violencia que se ejercen en su contra, que puedes ocasionarles hasta muerte.

La presente iniciativa pretende tipificar esa conducta para así sancionar la cohabitación forzada abarcando la figura del matrimonio y del concubinato como formas de relación permanente o la unión informal que sea equiparable al matrimonio.

Resaltó que con la tipificación como delito de la cohabitación forzada “fortaleceremos el marco de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizaremos su normal desarrollo psicosexual”.

Así mismo, es preciso puntualizar que los matrimonios infantiles o equiparables también son una expresión de la desigualdad, falta de acceso a la información y a la salud.

De acuerdo a cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística INEGI, 423 mil niñas fueron obligadas

a casarse, 339 mil a través de un robo o intercambio. “En pocas palabras, se trata de personas, de tráfico humano, abuso sexual, secuestros disfrazados de matrimonios o equiparables, que suceden todos los días en este país a la vista de todos”.

Según cifras de la Red por los Derechos de la infancia en México (REDIM) el matrimonio infantil se replica principalmente entre las menores de entre 15 y 17 años en entidades como Chiapas (11.8 por ciento), Guerrero (11.1 por ciento) y Michoacán (10.2 por ciento); y entre los 12 y 14 años, alcanzaría el uno por ciento.

Por otro lado, la cohabitación forzada entre alguien que no alcanza a comprender por qué se le obliga a esa práctica es un fenómeno que se sigue dando, principalmente se da en agravio de mujeres que sufren por ejemplo de alguna incapacidad mental o física y que por su condición no puede resistirse a esa imposición que vulnera sus derechos fundamentales a vivir en un ambiente armónico y en ejercicio pleno de sus derechos.

Otra situación similar es aquella en donde los padres o uno de ellos dan en pago de deudas a alguien de sus hijas o hijos obligándoles a vivir en otro hogar o con alguien en contra de su voluntad e incluso haciendo vida marital sin su consentimiento, pero conscientes de que ha sido forzada o forzado a ello, orillándolos a un futuro incierto y a una situación constante de temor e incertidumbre.

La presente iniciativa tiene como objetivo sancionar y erradicar por siempre este tipo de conductas delictivas que pareciera que son del pasado y que ya no existen pero que increíblemente han subsistido y que son poco visibilizadas.

Otro problema que existe y que va de la mano con este delito se da cuando la persona logra sustraerse de esta práctica, ya sea por sus propios medios o con ayuda de terceros, ya que se enfrenta a la incertidumbre de dónde podrá vivir sin el temor de que nuevamente sea sustraída y obligada a cohabitar de manera forzada.

Para ello, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, prevé la instalación y mantenimiento de refugios para acoger a mujeres y sus hijos, sin embargo, la instalación y funcionamiento de estos refugios ha sido muy lenta, por lo cual aprovecho la ocasión para hacer un llamado a las instancias correspondientes para que den celeridad a su instalación y que estos refugios den protección también a quienes han sido víctimas del delito ya descrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se adiciona el artículo 156 Bis al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 156 bis.* Comete el delito de cohabitación forzada de personas, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización como multa.

Este delito se considerara grave y se perseguirá de oficio y su penalidad se incrementara hasta un cincuenta por ciento más en las siguientes circunstancias:

- a) Tratándose de menores de dieciocho años de edad.
- b) Cuando la persona no tiene capacidad para comprender el significado del hecho.
- c) Cuando la persona, siendo mayor de edad no tienen capacidad para resistirlo.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 13 de febrero de 2023.

Atentamente

Dip. Baltazar Gaona García





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



